

Educativa, antes de recomendar, en el Presupuesto General de Ingresos y Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que somete anualmente a la consideración de la Asamblea Legislativa, los fondos necesarios para cubrir o completar el pago requerido por el financiamiento aquí autorizado. Copia de la certificación e informe que la Autoridad envíe al Gobernador en cumplimiento de este artículo será igualmente remitido a ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa.

Artículo 6.—Se deroga cualquier ley o parte de la misma que esté en conflicto con la presente ley.

Artículo 7.—Esta ley comenzará a regir el 30 de junio de 1995.

*Aprobada en 11 de agosto de 1995.*

### Inversión de Fondos Públicos—Fideicomisos

(P. de la C. 1984)

[NÚM. 176]

*[Aprobada en 11 de agosto de 1995]*

#### LEY

Para autorizar al Secretario de Hacienda y al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a crear uno o más fideicomisos para utilizarse como vehículos para canalizar la inversión de fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico y sus agencias municipios, corporaciones públicas y otras instrumentalidades públicas o subdivisiones políticas; disponer que cualquier fideicomiso creado al amparo de esta ley será una instrumentalidad pública; eximir a estos fideicomisos y a los ingresos o propiedades del mismo del pago de todo tipo de contribuciones; y eximir a estos los fideicomisos creados al amparo de esta ley y a los valores emitidos por los mismos de la aplicación de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico” y de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico”; y para autorizar al Gobierno de Puerto Rico y a todas las agencias, municipios, corporaciones públicas y

otras instrumentalidades públicas o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico a invertir en los fideicomisos creados al amparo de esta ley.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La solidez financiera y la existencia y calidad de los programas, empleos y servicios provistos por el Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, municipios, corporaciones públicas y otras instrumentalidades públicas y subdivisiones políticas dependen en parte de la sana administración e inversión de los fondos públicos.

Esta ley autoriza la creación por el Secretario de Hacienda como fideicomitente y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico como fiduciario de uno o más fideicomisos diseñados específicamente para cumplir con las necesidades de inversión del Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, municipios corporaciones públicas y otras instrumentalidades públicas y subdivisiones políticas.

Los fideicomisos proveerán mecanismos seguros de inversión, con el mayor rendimiento posible, basado en los objetivos de inversión que se establezcan para cada fideicomiso. Más importante aún, todo inversionista se beneficiará de la misma tasa de rendimiento, irrespectivamente de las sumas invertidas en dicho fideicomiso, garantizando que todas las inversiones de fondos públicos obtendrán un rendimiento competitivo en el mercado.

Los fideicomisos de inversión de fondos públicos que puedan ser creados de tiempo en tiempo le brindarán alternativas adicionales de inversión a las instrumentalidades públicas que tienen autoridad en ley para invertir sus fondos. No será obligatoria la participación en los mismos.

Estos fideicomisos de inversiones promoverán la diversificación de la inversión de fondos públicos. Ello contribuirá a la limitación de riesgo y la preservación de los fondos públicos invertidos en los mercados de valores. Todo ello redundará en prosperidad y estabilidad económica para los custodios de fondos públicos y, como beneficiario, el Pueblo de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Fideicomisos de Inversión de Fondos Públicos.—Se autoriza al Secretario de Hacienda como fideicomitente y al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico como fiduciario a crear uno o más fideicomisos para la inversión de fondos públicos del

Gobierno de Puerto Rico y de todas las agencias, municipios, corporaciones públicas u otras instrumentalidades públicas o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.—Declaración de Política Pública.—

Se resuelve y declara, como política pública del Gobierno de Puerto Rico, a que los fines para los cuales se autoriza la creación de los fideicomisos de inversión de fondos públicos son propósitos públicos para el beneficio del Pueblo de Puerto Rico, y el ejercicio de los poderes conferidos bajo esta ley constituye el cumplimiento de funciones gubernamentales esenciales.

Se dispone, además, que constituye interés público la creación de políticas de inversión uniformes para las entidades gubernamentales que constituyan el marco que permita el desarrollo de vehículos de inversión que respondan a las necesidades específicas y particulares de éstas, de manera que se logre aumentar la eficiencia y rentabilidad de la inversión de los fondos públicos.

Dicha política de inversión deberá destacar como objetivo primordial la preservación de los fondos invertidos, rendimientos competitivos a mercado, altos niveles de liquidez y una mayor eficiencia en la administración de fondos.

Artículo 3.—Facultades y Poderes.—

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, en su capacidad como fiduciario de cada uno de los fideicomisos creados al amparo de esta ley, tendrá los siguientes poderes y facultades:

(1) Todos aquellos poderes y facultades que expresamente se le confieran al fiduciario en el documento mediante el cual cada fideicomiso sea constituido, sujeto a los Artículos 834 a 874, inclusive del Código Civil de 1930.<sup>515</sup>

(2) Demandar y ser demandado como fiduciario y en representación de cada fideicomiso.

Artículo 4.—Objetivos de Inversión.—Cualquier fideicomiso creado al amparo de esta ley podrá acomodar objetivos de inversiones a corto, mediano y largo plazo o cualquier otra combinación de estos objetivos, los cuales serán establecidos por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico como fiduciario de cada

<sup>515</sup> 31 L.P.R.A. secs. 2541-2581.

fideicomiso. Cada fideicomiso invertirá sus activos únicamente en aquellas inversiones que sean prudentes para la inversión de fondos públicos basado en los objetivos de inversión establecidos por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para cada fideicomiso.

Artículo 5.—Examen.—Todo fideicomiso creado al amparo de esta ley estará sujeto a un examen anual y auditoría por contadores públicos autorizados de reputación nacional seleccionados por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, como fiduciario.

Artículo 6.—Instrumentalidad Pública.—Cualquier fideicomiso para la inversión de fondos públicos creado al amparo de esta ley será una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 7.—Exención Contributiva.

(1) Cualquier fideicomiso para la inversión de fondos públicos creado al amparo de esta ley estará exento del pago de todo tipo de contribuciones, patentes, cargos o licencias impuestas por el Gobierno de Puerto Rico o sus municipios sobre las propiedades, muebles o inmuebles, poseídas como parte de las actividades de dicho fideicomiso y sobre los ingresos obtenidos de cualquiera de las empresas o actividades de dicho fideicomiso. Los beneficiarios de cada uno de estos fideicomisos serán las agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico que de tiempo en tiempo tengan fondos invertidos en los respectivos fideicomisos.

(2) Cualquier fideicomiso para la inversión de fondos públicos creado al amparo de esta ley, también estará exento del pago de todo tipo de cargos, sellos y comprobantes de rentas internas, aranceles, contribuciones o impuestos de toda naturaleza requeridos por ley para la tramitación de procedimientos judiciales, la producción de certificados en toda oficina o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, y el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en cualquier registro público del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 8.—Exenciones Adicionales.—Cualquier fideicomiso para la inversión de fondos públicos creado al amparo de esta ley, y cualesquiera valores, instrumentos, certificados, acciones, unidades de participación u otras evidencias de participación de inversión emitidos por dicho fideicomiso, estarán exentos de la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según

enmendada,<sup>516</sup> conocida como “Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico” y de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada,<sup>517</sup> conocida como “Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico”.

**Artículo 9.—Inversión Legal.**

Se autoriza al Gobierno de Puerto Rico, y a todas las agencias, municipios, corporaciones públicas y otras instrumentalidades públicas o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, que tienen autoridad en ley para invertir sus fondos, a invertir en cualesquiera valores, instrumentos, certificados, acciones, unidades de participación u otras evidencias de participación de inversión emitidos por cualquier fideicomiso para la inversión de fondos públicos creado al amparo de esta ley, no obstante la existencia de cualesquiera restricciones sobre inversiones contenidas en sus leyes orgánicas y otras leyes.

La inversión por entidades gubernamentales en cualesquiera de los fideicomisos creados al amparo de esta ley será voluntaria.

**Artículo 10.—**Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 11 de agosto de 1995.*

**Oficina de Servicios con Antelación al Juicio**

(P. del S. 951)  
(Conferencia)

[Núm. 177]

*[Aprobada en 12 de agosto de 1995]*

**LEY**

**Para crear la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio; definir sus funciones, poderes y facultades; tipificar como delito el incumpl-**

<sup>516</sup> 10 L.P.R.A. secs. 851 *et seq.*

<sup>517</sup> 10 L.P.R.A. secs. 661 *et seq.*

miento de las condiciones a la libertad condicional concedida por la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio; asignar fondos para llevar a cabo sus propósitos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Puerto Rico un imputado de delito tiene derecho a permanecer en libertad bajo fianza durante el tiempo que se ventile el proceso criminal en su contra hasta el momento de mediar un fallo condenatorio. Se propone la creación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, como un organismo adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico, con el propósito de suministrar información verificada a los tribunales al momento de fijar o modificar la fianza o las condiciones que mejor puedan asegurar la presencia del imputado en las diversas etapas del juicio, velar por la seguridad pública y el derecho del acusado a obtener su libertad provisional.

La Oficina tendrá la tarea de investigar y evaluar a todo imputado de ciertos delitos y ofrecer sus recomendaciones en cuanto a la posibilidad de decretar la libertad provisional del imputado, en la alternativa o adicionalmente a la imposición de fianza. A estos efectos la Oficina preparará un informe a ser presentado a los tribunales en la vista para la imposición de la fianza. Los jueces tendrán ante sí información confiable que los ayude a imponer o no una fianza o condiciones en sustitución o además de la fianza, que se ajusten a las circunstancias particulares de cada caso.

En el ejercicio de su discreción, tras evaluar el informe presentado por la Oficina, el juez podrá imponer o modificar una fianza monetaria o conceder la libertad provisional, en la alternativa o adicionalmente a la fianza, sujeto a condiciones que garanticen la presencia del acusado en las diversas etapas del proceso criminal. Todo aquel imputado a quien se le conceda libertad provisional sujeto a condiciones, con o sin fianza, será supervisado por la Oficina hasta la emisión de un fallo o veredicto o hasta que termine el proceso. La creación de la Oficina propiciará la eliminación de los efectos de la desigualdad económica en la obtención de la libertad provisional y reducirá el uso innecesario de las escasas y costosas facilidades correccionales. La participación en los programas de la Oficina será estrictamente voluntaria y el derecho a la libertad provisional mediante la prestación de una fianza permanecerá intacto.

Actualmente, el Proyecto de Fianzas Aceleradas creado en virtud de una orden de 28 de abril de 1988 del Tribunal de Distrito de los